



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4793-2004-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ANÍBAL HEREDIA LEÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Bagua Chica, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Aníbal Heredia León contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 204, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se cumpla con expedir la resolución de amnistía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 27534 y, en consecuencia, que se disponga su reincorporación como miembro activo de la PNP. Sostiene que, habiendo sido agredido un sobrino por sus superiores jerárquicos, procedió a realizar la denuncia respectiva ante la Fiscalía Penal, lo que motivó que aquellos iniciaran actos de venganza contra su referido familiar y contra él, tales como denunciarlo por el supuesto delito de insulto al superior, proceso en el que se le negó el derecho de defensa, y, posteriormente, pasarlo a la situación de retiro.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda señalando que el recurrente fue sancionado administrativamente por faltas disciplinarias, que no tienen ninguna relación con lo previsto en la Ley de Amnistía.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda en el mismo sentido que el Procurador antes citado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 23 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que es necesario realizar una calificación previa a fin de determinar si el demandante se encuentra o no dentro de los supuestos de la Ley de Amnistía, lo cual no corresponde hacerlo dentro del presente proceso.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no cumple con ninguna de las condiciones para ser amnistiado.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se cumpla con expedir la resolución que ordene su reincorporación a la situación de actividad al amparo de la Ley N.º 27534, en atención a que ésta establece en su artículo 2º: “Concédase Amnistía General al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión, y desobediencia con ocasión a hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o de defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000”.
2. Como se aprecia de la Resolución Regional N.º 184-98-II-RPNP-OAD-UP y la Resolución Directoral N.º 1849-99-DGPNP/DIPER-PNP, obrantes a fojas 1 y 61 de autos, expedidas con fechas 11 de diciembre de 1998 y 18 de mayo de 1999 respectivamente, el hecho que motivó la sanción administrativa de pase a disponibilidad y posterior pase a retiro del demandante, no se encuentra dentro de los presupuestos fijados por la Ley N.º 27534, por lo que al recurrente no le asiste el beneficio de la amnistía concedida. En consecuencia, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)